



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00071-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que la demanda es presentada por el representante legal de la entidad demandante, para lo que estime proveer. Bucaramanga 14 de marzo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE**, en contra de **MONICA JOHANNA PIÑERES GARCIA y DIEGO FERNANDO BALAGUERA QUINTERO**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*Es usted Señor Juez competente en razón al domicilio de la parte demandada y por la cuantía de las pretensiones*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

(Art. 26 numeral 1 C.G.P) ya que estas versan sobre el saldo a capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$9.997.000). El trámite que corresponde al presente proceso es el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso."

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce con claridad que la competencia del asunto puesto en consideración de este despacho debe aplicarse lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, por cuanto los dos demandados MONICA JOHANNA PIÑERES GARCÍA y DIEGO FERNANDO BALAGUERA QUINTERO es en un municipio diferente a Bucaramanga; pues el mismo en el acápite "competencia y cuantía" del mismo escrito demandatorio el actor señaló con claridad lo siguiente:

La parte demandada, MONICA JOHANNA PIÑERES GARCIA en su lugar de domicilio ubicado en Calle 7 # 11 barrio el palmar, San Alberto teléfono celular 3165066402. Afirmo bajo la gravedad del juramento que dicha información corresponde al aportado por el demandado al momento de adquirir la obligación.

El demandado DIEGO FERNANDO BALAGUERA QUINTERO identificado Con Cédula No. 1.065.238.936 en su lugar de domicilio ubicado en carrea 10 # 3-13, San Alberto teléfono celular 3182684730. Afirmo bajo la gravedad del juramento que dicha información corresponde al aportado por el demandado al momento de adquirir la obligación.

Es decir, el accionante precisa que el domicilio de los dos demandados corresponde al municipio de San Alberto; de lo cual podemos colegir que para determinar el juez competente del trámite judicial a iniciar se tiene que dar aplicación estricta al fuero personal previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, norma a su vez elegida por el mismo accionante, como se indicó en líneas anteriores. Esto es, el lugar del domicilio de los sujetos pasivos de la acción impetrada y por tal razón, para el caso sub examine, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de SAN ALBERTO (CESAR), tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de SAN ALBERTO (CESAR), por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO (CESAR)** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO (CESAR)** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO (CESAR)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ac5519b9fe9c8e80db54653b547f47e1271a984500497420be26a5f93f6ef4**

Documento generado en 14/03/2023 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>